

Título: Situación Jurídica del Denunciante en el Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego

Autor: Abog. Carla Ponce

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

SITUACIÓN JURÍDICA DEL DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Por Carla Ponce¹

Dedicado a mi abuela Nina, a mi esposo y a mi madre.

SUMARIO: 1. PLANTEO DE LA CUESTIÓN. 2. EL DENUNCIANTE. SU POSICIÓN JURÍDICA SEGÚN LA DOCTRINA CLÁSICA. 3. EL DENUNCIANTE COMO SUJETO DE DERECHO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL. 4. CONSIDERACIONES FINALES.

1.- PLANTEO DE LA CUESTIÓN.

La propuesta del presente trabajo apunta a dilucidar la posición que ocupa el denunciante como ciudadano frente al poder público, con relación al procedimiento administrativo sancionador general, dejando fuera del campo de intervención el procedimiento disciplinario. Ello, en punto a clarificar el alcance de la tutela de los derechos fundamentales de quien motiva la actuación de la Administración en el ámbito provincial y proponer una nueva dimensión para el ejercicio de sus derechos.

2.- EL DENUNCIANTE. SU POSICIÓN JURÍDICA SEGÚN LA DOCTRINA CLÁSICA.

Es la persona que da parte o noticia a la Administración respecto de una actuación ilícita o un suceso irregular. En tal carácter, ¿Posee calidad de parte en el procedimiento administrativo? ¿Tiene derecho a exigir un pronunciamiento de la Administración? ¿Puede solicitar vista de las actuaciones, ofrecer pruebas y controlar el trámite del expediente? ¿Puede recurrir la decisión de iniciar o no iniciar un procedimiento sancionador? ¿Puede recurrir el archivo de las actuaciones motivadas por su denuncia?

¹ Abogada con orientación en Gobierno del Estado y Administración Pública, egresada de la Universidad Nacional de Tucumán. Diplomada en Derecho a la Salud y Legislación Sanitaria por la Universidad de Buenos Aires. Actualmente alumna en Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Abogada litigante en estudio jurídico propio. Actualmente, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego.

La doctrina clásica postula en el ámbito del derecho público la tradicional clasificación de las situaciones jurídicas en derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple, efectuando el distingo según el grado de exclusividad del interés, como presupuesto de la legitimación en el procedimiento administrativo.

Según Windscheid el derecho subjetivo será un poder o señorío de la voluntad individual conferido por el ordenamiento jurídico general². Tradicionalmente fue concebido como una cualidad, facultad o potestad de una persona para exigir la tutela de sus derechos con carácter exclusivo y excluyente. Por su parte, en el concepto de interés legítimo existe una concurrencia de individuos a quienes el ordenamiento jurídico otorga una protección especial. En este caso, el interés debe pertenecer a una categoría definida y limitada de individuos.³ Finalmente, el simple interés es definido como aquel que posee todo ciudadano con relación al respeto de las normas en general, sin que quien lo alegue pueda atribuirse a título personal, la exclusividad de tal interés con exclusión de cualquier otro interesado en la defensa de la legalidad administrativa. Enseña Gordillo⁴ que a la luz de esta doctrina, cuando se invoca un interés simple tan solo pueden interponerse denuncias.

Dicha postura se ve fortalecida por los pronunciamientos de la Procuración del Tesoro de la Nación, organismo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Nacional que ha establecido como doctrina la falta de legitimación del denunciante para actuar dentro del procedimiento administrativo.

*“La legitimación –en tanto aptitud para ser parte en un procedimiento, ofrecer prueba y controlar su producción–, es la cualidad jurídica realmente poseída, o tan sólo invocada, que en necesaria conexión con el objeto del proceso habilita para poder llegar a ser parte del mismo. Así, una denuncia no reúne estas cualidades y, consecuentemente, un denunciante no posee legitimación en un procedimiento administrativo”.*⁵

En igual sentido, se dijo: *“El Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, que regula el procedimiento del sumario administrativo disciplinario importa un procedimiento especial o específico y conforme al cual el denunciante agota su intervención al noticiar la posible comisión de una falta disciplinaria, sin perjuicio de que se lo cite a declarar como testigo”.*⁶

Respecto de la facultad de tomar vista de las actuaciones, el organismo de asesoramiento indicó en dicha oportunidad que: *“De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite; en el caso del denunciante de un sumario disciplinario, éste no reviste tal calidad, por lo cual, no se encuentra alcanzado por dicha norma, pues éste no asume durante la sustanciación del sumario otro carácter que el de informante primero y eventual testigo después.*

² Urrutigoity, Javier, “El derecho subjetivo y la legitimación procesal administrativa”, en “Estudios de Derecho Administrativo, Sarmiento García y otros”, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1995, pág. 219 y ss.

³ www.gordillo.com

⁴ Ver Gordillo, Tomo 2, Capítulo IV, www.gordillo.com

⁵ Dictámenes PTN 282:383

⁶ Dictámenes PTN 276:2004

Título: Situación Jurídica del Denunciante en el Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego

Autor: Abog. Carla Ponce

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

“Unánimemente, en materia administrativa, los ordenamientos legales no acuerdan al denunciante, el carácter de parte en las causas originadas en las denuncias que formulan y por ende no pueden tener acceso a las actuaciones a que aquéllas den origen.”⁷

“(…) La calidad que reviste el peticionante es de denunciante; sólo existe un interés que corresponde a toda la comunidad en el desenvolvimiento armónico de las relaciones internacionales.

Las denuncias administrativas pueden ser interpuestas por los titulares de intereses simples, a diferencia de los recursos, respecto de los cuales se requiere una legitimación básica. Ello por cuanto se trata de una simple presentación de un sujeto de derecho llamando la atención de la autoridad administrativa acerca de un hecho o acto irregular, que no está sujeta a trámite, forma ni término alguno. Por consiguiente, la Administración no tiene obligación de tramitarla ni de resolverla, pero no cualquier funcionario puede proceder a su archivo o rechazo, sino que debe encauzarla hacia la autoridad competente para que sea ésta la que decida su consideración o no.”⁸

De la aplicación de la doctrina clásica cabe concluir que el denunciante, al instar la actuación administrativa, es despojado de su calidad de ciudadano titular de derechos, no reviste calidad de parte y carece de legitimación para tomar vista de las actuaciones, sin posibilidad de requerir un pronunciamiento expreso.

Resulta de interés señalar aquí las consecuencias negativas de dicha doctrina, aplicada sin hesitación por los servicios jurídicos de la administración en atención a su obligatoria observancia para los abogados que integran el Cuerpo de Abogados del Estado, en cuanto implica limitar los derechos de quién justamente pone sobre aviso al poder administrador, sobre la existencia de situaciones que vulneran el principio de legalidad.

3.- EL DENUNCIANTE COMO SUJETO DE DERECHO FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.

Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Nacional, “Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás”. Por su parte, la Constitución local sancionada en el año 1991, establece en su artículo 13 –en forma previa a la incorporación del artículo

⁷ Dictámenes PTN 249:16

⁸ Dictámenes PTN 242:112

75 inciso 22 al texto nacional- el reconocimiento a todas las personas en la Provincia de los derechos y garantías consagrados en los tratados internacionales ratificados por la República.

Nótese en este punto el avance del derecho público provincial en el reconocimiento de derechos consagrados a nivel internacional.

Entre ellos, es dable señalar que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Asimismo, el artículo 25, en cuanto establece el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública reconoce el derecho fundamental de toda persona a la buena Administración Pública, comprensivo –entre otros- del derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; a la tutela administrativa efectiva; a una resolución administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativa y justa, de acuerdo con lo solicitado y dictada en los plazos y términos que el procedimiento señale; a participar en las actuaciones administrativas en las que tengan interés; a denunciar actos con resultado dañoso en sus bienes o derechos, a acceder a la información pública y de interés general y a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas al servicio de la Administración Pública.

Además de la consagración nacional del derecho a peticionar ante las autoridades, previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, la Provincia amplía tal derecho reconociendo a todas las personas el derecho a obtener respuesta fehaciente, y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos en el artículo 14 de la Constitución local.

Por su parte, el artículo 48 de dicha norma regula el amparo por mora de la Administración, reconociendo a toda persona afectada la posibilidad de demandar el cumplimiento judicial de los deberes impuestos por la Constitución, una ley u otra norma a funcionarios, reparticiones o entes públicos administrativos.

Ya avanzando hacia la normativa propia del procedimiento administrativo local, la Ley Provincial N° 141 prevé en su artículo 12 que la actuación administrativa podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica pública o privada, que invoque la afectación de sus intereses. La norma no aclara si ese interés debe ser simple o calificado, dejando de lado la doctrina clásica de legitimación procedimental.

A mayor abundamiento, el artículo 23 del mismo cuerpo legal dispone: *“Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento.”*

Título: Situación Jurídica del Denunciante en el Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego

Autor: Abog. Carla Ponce

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

Por su parte, el artículo 26 prescribe que en el trámite administrativo se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose entre otras las garantías constitucionales, en especial el derecho a ser oído y el derecho a una decisión fundada.

Inclusive, el artículo 103 otorga al interesado el derecho a requerir el pronto despacho de la Administración, cuando se encuentre vencido el plazo establecido para resolver la cuestión planteada.

Asimismo, toda persona en la Provincia tiene derecho a solicitar y recibir información pública, según lo prevé el artículo 1 de la Ley Provincial N° 653. Tal derecho es reconocido localmente como expresión del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter de bien social que ostenta la información pública.

Por lo expuesto, surge de la sola lectura de las normas citadas que las éstas definen como destinatarios del derecho consagrado en cada caso a “toda persona”, al “interesado”, sin requerir que se trate de titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos, de lo que podemos concluir que la normativa provincial reconoce una legitimación amplia en el procedimiento administrativo.

En punto al reconocimiento de los derechos allí consagrados, el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, define a la persona como todo ser humano.

Tal como lo señala el Preámbulo de la Carta Iberoamericana antes citada “*El Estado Social y Democrático de Derecho otorga una posición jurídica a la persona. En efecto, ahora los ciudadanos ya no son sujetos inertes, simples receptores de bienes y servicios públicos; son protagonistas principales de los asuntos de interés general y disponen de una serie de derechos, siendo el fundamental el derecho a una buena Administración Pública.*”

Una buena Administración Pública se dirige a la mejora integral de la calidad de vida de las personas, en cuanto resulta inherente al ser humano que el gobierno y la Administración del interés general se realice en forma que sobresalga la dignidad y los derechos fundamentales del ciudadano.

Ahora bien, definido que el denunciante es sujeto de derechos en su calidad de persona y ciudadano, cabe preguntarnos si reviste calidad de interesado para el

procedimiento administrativo local. Al respecto, en comentario al artículo 12 de la Ley N° 141, Hutchinson señala:

“El administrado en cuanto interviene o pueda intervenir en un procedimiento administrativo es el interesado. Interesado principal es el que incoa o contra quien se incoa el procedimiento; es la persona (privada o pública) que se relaciona directamente con la Administración en el procedimiento. Puede ser interesado activo si es la persona que inicia el procedimiento, (constituye el supuesto general), o interesado pasivo si es la persona frente a la que se incoa un procedimiento concreto. Son interesados accesorios los titulares de derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución que puede adoptarse en el procedimiento, (serían los terceros del proceso civil). Los interesados en la ley son denominados partes. En principio, todos los sujetos de derecho con capacidad civil pueden ser partes.

Los terceros pueden ser voluntarios (por libre y espontánea decisión del particular) u obligados (a solicitud del interesado originario o por decisión de oficio de la Administración).

En síntesis, están legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo: a) quienes lo promuevan; b) quienes, sin haberlo iniciado, ostenten derechos que pueden resultar directamente afectados por el acto; c) quienes, sin haberlo iniciado, ven comprometidos sus intereses legítimos personales y directos.”⁹

Cabe preguntarse con Gordillo, si tiene sentido mantener la aplicación de las categorías clásicas toda vez que el derecho constitucional, a través de la reforma operada en 1994 reconoce legitimación a toda persona en la defensa de los derechos de incidencia colectiva (Art. 43 C.N.).

Siguiendo la línea argumental del reconocido maestro, es menester citar los fallos de la Corte Suprema de Buenos Aires, Thomann y Rusconi que contribuyeron allá por 1984 y 1995 al análisis de la legitimación procesal y procedimental.

El precedente Thomann¹⁰ expresa en su voto mayoritario el desconocimiento de legitimación activa procesal cuando se trata de la afectación de intereses legítimos. Pero lo sustancioso del caso se encuentra en el voto minoritario, liderado por el Dr. Negri, quien recurre al análisis de la legitimación prevista en sede administrativa para concluir que no resulta acertado limitar el acceso a la jurisdicción restringiendo la legitimación para la impugnación judicial de un acto administrativo a la hipótesis de afectación de derechos subjetivos.

“Si la vigencia plena del principio de legalidad es erigida en pilar del estado de derecho, resulta claro que toda hermenéutica que conspire contra la adecuación de la administración a la ley ha de ser forzosamente disvaliosa. Por ello, limitar el acceso a la jurisdicción bajo el pretexto de inexistencia de derechos subjetivos (...) resultaría que diversas ilegalidades administrativas podrían quedar sin sanción, pese al perjuicio particularizado que originan al administrado.”¹¹

⁹ Hutchinson, Tomás, “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”, Emprendimientos Fueguinos, 1997.

¹⁰ S.C.B.A., “THOMANN, Federico F. y otros C/ Municipalidad de Almirante Brown”, 07/12/1984.

¹¹ Del voto de disidencia de los doctores Negri, Rodríguez Villar, Cavagnna Martínez, Ghione.

Título: Situación Jurídica del Denunciante en el Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego

Autor: Abog. Carla Ponce

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

El cambio de jurisprudencia se fijó en el caso Rusconi¹², reconociendo legitimación a los titulares de intereses legítimos. *“Si bien quien acciona como vecino inviste el carácter de tercero respecto de la relación de Derecho administrativo que vincula a la municipalidad de La Plata y al establecimiento a quien ésta autorizó a practicar las reformas, al denunciar la concreta afectación de su situación jurídica, a la par que la violación de normas de derecho público en el otorgamiento de la autorización para la explotación comercial, existe materia contenciosa administrativa.”* (Del voto del doctor Hitters)

En igual sentido se dijo que *“El ‘vecino’ debe exigir el cumplimiento de las reglamentaciones cuya observancia está contemplada para el bienestar de la comunidad. El ‘vecino’ puede reclamar en tanto la afectación concreta se produzca respecto de su situación jurídica.”*

¿Puede hablarse de afectación de un derecho colectivo a la legalidad de la actuación de la administración pública en cabeza de toda persona, de cada ciudadano y en especial, de quien realiza una denuncia ante el poder público? ¿Se trata de la tutela de un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto la tutela de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad que pueda ser requerida en sede administrativa por una persona? ¿O se trata de un derecho de incidencia colectiva referida a intereses individuales homogéneos?

Según la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el precedente Halabi¹³, estos bienes colectivos no pertenecen a la esfera individual, sino social y no son divisibles en modo alguno. *“De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación.”* (Considerando 11)

La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 la categoría de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, legitimando para su defensa judicial al afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a tales fines. Al respecto, cabe destacar con Gordillo¹⁴ que *“si bien el derecho de incidencia colectiva no ha tenido recepción como legitimación en sede administrativa, pero al tenerla judicialmente por el artículo 43 de la constitución parece inevitable que la administración también deba acogerlo. (...) La existencia de los derechos de*

¹² S.C.B.A., “RUSCONI, Oscar C/ Municipalidad de La Plata”, 04/07/1995.

¹³ C.S.J.N., “HALABI, Ernesto C/P.E.N. – Ley 25.873 – Dto. 1563/04 s/ Amparo Ley 16.986”, 24/09/2009.

¹⁴ Op. cit.

incidencia colectiva en el proceso judicial torna un poco ociosa la discusión en el procedimiento administrativo acerca de si alguien tiene o no un interés legítimo.”

En el leading case Padec¹⁵ el tribunal supremo sostuvo que *“La inclusión de ciertos derechos en la clase de ‘derechos de incidencia colectiva’ debe establecerse tomando en cuenta la distinción entre derechos individuales y colectivos y puede decirse que ella sigue un patrón general: serán públicos o colectivos aquellos bienes o derechos cuyo uso y goce por una o varias personas no es excluyente del uso y goce de todas las demás. De tal modo, la lesión que se ocasione a este tipo de bienes constituye al mismo tiempo una lesión al derecho que todas las personas tienen sobre él. Este carácter indiviso o inclusivo de su aprovechamiento es un rasgo distintivo de los bienes colectivos (mi disidencia en Fallos: 329:4593).”* (Del voto de la doctora Carmen M. Argibay.)

Podría hablarse entonces de la existencia de derechos de incidencia colectiva relativa a intereses difusos vinculados a la corrección de la actuación de la administración, como expresión del principio de legalidad que interesa a todos los ciudadanos -en el caso del denunciante únicamente interesado en la efectiva vigencia del ordenamiento jurídico (interés general)- y de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos en aquellos casos que el denunciante ocurre ante la Administración requiriendo la tutela administrativa efectiva, fundado en un interés específico, concreto, directo o inmediato.

El interés del denunciante ha de entenderse como el perjuicio que el acto ilegítimo cause o un beneficio que de su eliminación resulte al recurrente. No se trataría de una simple inclinación, tal como la mención de interés parece aludir, *“sino como la defensa frente a un perjuicio que le causa el acto de la Administración, perjuicio que él estima injusto en cuanto causado al margen de la legalidad que pauta la actuación legítima de la Administración”*.¹⁶

Resulta preciso enlazar la afectación de estos derechos con el concepto de *tutela administrativa efectiva* que se refiere a la garantía constitucional con la facultad de acceso a un procedimiento administrativo conducido en legal forma, que garantice una decisión fundada suficientemente en derecho y que, en la práctica, resulte útil y oportuna.¹⁷

Así, reconocer al denunciante la posibilidad de acudir ante las autoridades administrativas competentes y obtener de estos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares requiere la instrumentación de un procedimiento administrativo conducido en legal forma y que concluya con una decisión fundada respecto de los hechos denunciados, como expresión de los derechos constitucionales y supranacionales que la Administración debe tutelar.¹⁸

¹⁵ C.J.S.N., “PADEC C/ Swiss Medical S.A. S/ Nulidad de Cláusulas Contractuales”, 21/08/2013.

¹⁶ García De Enterría y Tomás Ramón Fernández, “Curso de derecho administrativo”, Tomo II, ed. Civitas, cuarta edición, pág. 37-57.

¹⁷ Sammartino, Patricio M. E., “Procedimiento administrativo, juridicidad e interés público”, en AA.VV., “Cuestiones de procedimiento administrativo”, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ed. Rap, Buenos Aires, 2006, págs. 41 a 66.

¹⁸ Cfr. Mertehikian, Eduardo, “Procedimiento administrativo y reclamos por responsabilidad del estado en el derecho federal argentino. Una mirada renovada bajo los alcances de la tutela administrativa efectiva”, www.revistarap.com.ar, octubre de 2012, pág. 35.

Título: Situación Jurídica del Denunciante en el Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego

Autor: Abog. Carla Ponce

Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

Finalmente, en el fallo Colegio de Abogados de Tucumán la C.S.J.N. afirma junto al máximo tribunal tucumano, la existencia de un nuevo paradigma de legitimación, produciendo la ampliación del universo de sujetos legitimados para accionar como medio para la tutela judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva, concepto que comprende a todas aquellas pretensiones plurisubjetivas susceptibles de ser satisfechas en virtud de una única solución, cuyos efectos inciden en el conjunto (comunidad, grupo o sector) de los sujetos que resultan afectados por un problema común.¹⁹

4.- CONSIDERACIONES FINALES.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, es posible reconocer legitimación al denunciante en el procedimiento administrativo sancionador para solicitar que la Administración se expida en tiempo oportuno respecto de los hechos denunciados, indicando si considera procedente o no instar el procedimiento administrativo, proponer pruebas y tomar vista de las actuaciones en cualquier momento.

Ello, en su calidad de persona, interesado, ciudadano y administrado con derecho a la tutela administrativa efectiva de sus derechos.

Si bien lo propuesto puede resultar una cuestión clara para el lector avezado de esta temática, no resulta superfluo expresar la existencia de derechos que el denunciante puede alegar en su favor, frente a la costumbre aquerenciada en el foro local de negarle participación en las actuaciones administrativas.

Sostener lo contrario habilitaría una restricción de derechos constitucionales sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa justificante. Es de recordar que conforme lo señalado por la Corte en el leading case Siri *“los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de cosuno el uso y goce de las garantías individuales para la efectiva vigencia del estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.”*

¹⁹ C.S.J.N., “Colegio de Abogados de Tucumán C/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, Considerando 3°.

BIBLIOGRAFÍA

- C.S.J.N., “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, Considerando 3º.
- C.S.J.N., “HALABI, Ernesto C/P.E.N. – Ley 25.873 – dto. 1563/04 S/ Amparo Ley 16.986”, 24/09/2009.
- C.J.S.N., “PADEC C/ Swiss Medical S.A. S/ Nulidad de Cláusulas Contractuales”, 21/08/2013.
- GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón Fernández, “Curso de derecho administrativo”, Tomo II, pág. 37-57, ed. Civitas, cuarta edición.
- GORDILLO, Agustín, www.gordillo.com.
- HUTCHINSON, Tomás, “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”, Emprendimientos Fueguinos, 1997.
- MERTEHIKIAN, Eduardo, “Procedimiento administrativo y reclamos por responsabilidad del estado en el derecho federal argentino. Una mirada renovada bajo los alcances de la tutela administrativa efectiva”, www.revistarap.com.ar, octubre de 2012, pág. 35.
- PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Dictámenes PTN 282:383
- PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Dictámenes PTN 249:16
- PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Dictámenes PTN 242:112
- PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Dictámenes PTN 276:2004
- SAMMARTINO, Patricio M. E., "Procedimiento administrativo, juridicidad e interés público", en AA.VV., "Cuestiones de procedimiento administrativo", jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ed. Rap, Buenos Aires, 2006, págs. 41 a 66.
- S.C.B.A., “THOMANN, Federico F. y otros C/ Municipalidad de Almirante Brown”, 07/12/1984.
- S.C.B.A., “RUSCONI, Oscar C/ Municipalidad de La Plata”, 04/07/1995.
- URRUTIGOITY, Javier, “El derecho subjetivo y la legitimación procesal administrativa”, en “Estudios de Derecho Administrativo, Sarmiento García y otros”, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1995, pág. 219 y ss.